



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ AVELINO TAMAYO, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 28 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 00085 00 (0085) interpuesta por CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia, mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional del derecho de petición deprecado por el accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, en lo tocante con la solicitud elevada ante el juzgado accionado el 17 de marzo de 2021, por cuanto en el transcurso del presente trámite constitucional se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo indicado en parte motiva de esta providencia.---

SEGUNDO: ACCEDER al amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA y en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS que en término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar el impulso procesal que corresponde al recurso de apelación formulado por el señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA frente a la sentencia de primera instancia dictada el 27 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por el aquí accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ y CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO en contra de LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ, proceso donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios, los señores ROCIO DE FATIMA ALVAREZ DE TAMAYO, RUBIA STELLA, MONICA YANETH, JAVIER HUMBERTO y CARLOS HUGO TAMAYO ALVAREZ, conforme a lo expuesto en precedencia...".

Se anexa copia de la misma

Medellín, 01 de junio de 2021


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/117>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia:	070
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Augusto Tamayo Lopera
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2021-00085-00
Radicado Interno:	2021-00
Decisión:	Niega amparo frente a derecho de petición por hecho superado – Concede amparo frente a derecho al debido proceso por mora judicial en el análisis preliminar del recurso de apelación
Tema:	Mora Judicial – Hecho superado.

Discutida y Aprobada por acta N° 096 de 2021

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, la que se hizo extensiva al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

Los hechos que fundan presente acción fueron expresados literalmente así:

“Interpongo acción de tutela en contra del Juzgado del Circuito de San Pedro de los Milagros, por la NO contestación, de parte o la totalidad del derecho de petición interpuesto el 17 de marzo del año 2021, pues con su silencio esta violando mi derechos fundamentales, y posiblemente, traslados y términos perentorios. Resaltando, que ni en el Facebook del Juzgado ni en el sistema

Tyba, hay registrada actuación alguna desde el 14 de Octubre del año 2020” (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Del Trámite de la Acción

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2021, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse y se decretaron pruebas; asimismo, se vinculó como legítimo contradictor al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó vincular a los señores CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO, JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ, LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ, ROCIO DE FATIMA ALVAREZ DE TAMAYO, RUBIA STELLA TAMAYO ALVAREZ, MONICA YANETH TAMAYO ALVAREZ, JAVIER HUMBERTO TAMAYO ALVAREZ y CARLOS HUGO TAMAYO ALVAREZ.

Asimismo, en providencia del 21 de mayo de la misma anualidad, se ordenó la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de señor JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ, tras haberse informado que dicho vinculado había fallecido.

Tanto el accionado como los vinculados fueron debidamente notificados, tal como se aprecia en el expediente digital.

1.3. De La Contestación

El **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS** replicó que ante tal despacho judicial se adelantó acción reivindicatoria por parte de los señores JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ, CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO y CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA contra LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ y otros, radicado bajo el No. 05-264-40-89-001-2014-00103, cuyo trámite de la primera instancia culminó el día 27 de octubre de 2020 en audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se dictó sentencia, declarando la improsperidad de la acción reivindicatoria y se condenó en costas a la parte allí demandante.

Añadió que frente a la mentada decisión, el accionante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, concediéndole el término de 3 días para presentar los reparos concretos, a lo que procedió, razón por la cual, mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2020, ese despacho remitió todo el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, a fin de que se surtiera el recurso de apelación, el que acusó su recibido en la misma fecha.

Asimismo, la juez vinculada expuso que el día 17 de marzo de 2021 el señor Carlos Tamayo, solicitó a través del correo electrónico hinchared@hotmail.com, información del proceso, en los siguientes términos: *"Se informe si el expediente se envió para el grado jurisdiccional de consulta, recurso apelación, puesto que en el TYBA no hay actuaciones desde el 14 de octubre del año 2020. Se envié a este correo electrónico, oficio acepta y remite recurso de grado jurisdiccional de Mediante correo electrónico de fecha 07 de abril de 2021"*, petición que fue resuelta por el despacho, razón por la cual, no puede predicarse una vulneración de los derechos del actor de su parte, fundada en lo cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Por su parte, el señor **CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO** se pronunció para señalar que se encuentra de acuerdo y apoya las razones que motivaron la acción tutelar, pero añadió que los testigos allegados por quienes fungieron como demandados en el proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción, fueron contradictorios, acorde a lo cual solicitó que se ordene de oficio una investigación en su contra por el delito de falso testimonio; asimismo, refirió que la juez de conocimiento tergiversó su interrogatorio, lo que puede dar lugar a una investigación disciplinaria, a más que no hizo un debido análisis del proceso al momento de emitirse el correspondiente fallo de primera instancia, por lo que solicitó se tutele su derecho al debido proceso.

Finalmente, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** indicó que el proceso radicado al número 05264-40-89-001-2014-00103-00 fue recibido en ese despacho a través del correo institucional el día 7 de diciembre de 2020 y se le asignó el número de radicado interno 2020-00049, encontrándose en turno para definir la alzada.

Además expuso que, revisado nuevamente el correo institucional, se pudo verificar que el 17 de marzo de 2021, el señor Carlos Augusto Tamayo Lopera

solicitó información sobre el proceso de que da cuenta la acción y el cual, por un error involuntario de la persona encargada, no fue visualizado, razón por la que el día 20 del presente mes, le fue enviada respuesta de lo formulado al petente, al correo electrónico hinchared@hotmail.com.

En relación con ello, el judex explicó que la anterior situación se presentó en razón a la gran cantidad de solicitudes que diariamente llegan al correo del despacho y al aumento de la carga laboral en dicho periodo para el escribiente y notificadora, debido a que la Secretaria estuvo incapacitada todo el mes de marzo de 2021 y además, se encontraban organizando datos para la estadística de títulos de todo el año 2020, aunado a las demás cantidades de labores que cada uno de ellos realiza, tales como radicación e impulso de procesos, acciones de tutela e incidentes de desacato, entre otros; asimismo que lo que es muy importante y que ocupa parte de la jornada laboral, es la notificación de las decisiones adoptadas, las cuales se vienen realizando a través de la red social Facebook, pues no se tiene habilitado el TYBA, siendo así como los autos deben ser enviados a cada uno de los correos electrónicos de los abogados, labor que realizaba la Secretaria y que asumieron los demás empleados, lo cual es muy desgastante y amerita mucho cuidado y concentración para evitar la violación del derecho de defensa a cualquiera de las partes.

Los restantes vinculados permanecieron silentes.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el art. 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en

las condiciones reglamentadas por el artículo superior en cita en armonía con el decreto 2591 de 1991.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibidem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que en el presente caso, el tutelante se duele de que el Juzgado del Circuito de San Pedro de los Milagros no ha contestado la petición elevada el 12 de abril de 2021, en la que solicitó información sobre el estado del trámite impartido al recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia; asimismo, que no se haya registrado ninguna actuación en el TYBA o en Facebook en el proceso desde el 14 de octubre de 2020.

2.2. Problema Jurídico

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión en la contestación de la petición de información del trámite de segunda instancia adelantado dentro del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción y de la presunta mora judicial para decidir en torno al recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia, conforme a los hechos narrados en la acción tutelar.

2.3. De la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011.

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ *Ibid*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

Ahora bien, como de los hechos fundantes de la tutela se advierte que se alegó una supuesta vulneración al derecho de petición y al debido proceso, delantamente habrá de hacerse referencia a tales tópicos por esta Sala.

2.3.1. Del Derecho De Petición

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

“...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**” Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: "*En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".*

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada.***

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución" Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, **en lo que atina al derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el

*juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que **las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio** (artículo 29 C.P.).”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).” (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)

2.3.2. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, acudamos a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para que finalmente concluyamos, si en este evento, hubo o no violación a este derecho fundamental.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse"*. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando

quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público

sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: *"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver"*.

2.4. Análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

En el sub examine se otea que el accionante, en esencia, se duele de la mora en la que se ha incurrido para resolver sobre la petición elevada el 17 de marzo de 2021 ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, además de no haber sido publicada ninguna actuación judicial respecto al proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutelar, desde el 14 de octubre de 2020.

Sobre el particular, se atisba que al momento de la formulación de la presente acción de tutela, en efecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro

de los Milagros no había emitido respuesta alguna a la petición elevada por el accionante el 17 de marzo de 2021, mediante la indagaba sobre la suerte del proceso reivindicatorio que fuera asignado a tal despacho judicial en segunda instancia. Ello, por cuanto ninguna prueba en este sentido obraba en el expediente y así lo corroboró el titular del citado despacho judicial en la contestación de la acción de tutela, en la que informó que por un error involuntario de la persona encargada y debido a la alta carga laboral que tiene el despacho, no se visualizó la solicitud, lo que de contera conllevó a que no fuera respondida dentro del término oportuno, circunstancia esta que evidentemente configura una vulneración al derecho de petición del accionante, en tanto pese a haber transcurrido más de dos meses desde la presentación de la solicitud, no logró el petente obtener un pronunciamiento, viéndose abocado a promover acción de tutela, para obtener la respuesta de fondo a su solicitud de información.

No obstante lo anterior, el amparo del derecho de petición invocado en realidad no está llamado a ser acogido, por cuanto *in casu*, se otea la configuración de la carencia actual de objeto, habida consideración que dentro del presente trámite constitucional el Juzgado convocado procedió a responder la petición elevada por el accionante, pronunciándose frente a cada uno de los puntos planteados por dicho petente y a remitir dicha respuesta a la dirección electrónica hinchared@hotmail.com que fuera suministrada por el mismo para efectos de notificaciones.

Así las cosas, debe abordarse sucintamente lo concerniente a la finalidad de la acción de resguardo y la temática del hecho superado, señalándose al respecto que se han establecido varios requisitos generales para predicar la procedencia o no de la acción tutelar, así:

1. Existencia actual de vulneración o amenaza al derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública o un particular.
2. Inexistencia de otros medios de defensa idóneos para cesar la laceración a las garantías fundamentales, o existiendo que la urgencia del caso, exija una protección impostergable.

De lo anterior se colige que cuando en el transcurso del trámite tutelar el derecho fundamental ha dejado de encontrarse amenazado o vulnerado por

parte de la autoridad pública o privada, por cuanto ésta se allanó a cumplir lo peticionado mediante este instrumento constitucional, el amparo pierde sentido y la orden del juez sería inocua, pues ya se encontraría de antemano cumplida por el accionado. Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional ha indicado que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce"¹⁴

Por ende, la acción de resguardo deviene improcedente por carencia de objeto, cuando el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo, desaparece; de tal manera que, en dichos casos, la decisión del Juzgador se torna inocua. Al respecto nuestra Corte constitucional ha dicho:

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."¹⁵

Así las cosas, ante la actuación adelantada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS se configura de un hecho superado que conlleva a denegar el amparo deprecado frente a esta pretensión específica, ante la satisfacción del derecho de petición del accionante dentro del presente trámite constitucional, por lo que así habrá de declararse.

¹⁴ Sentencia T-495 de 2001

¹⁵ Sentencia T-100 de 1995

Ahora bien, en lo que respecta al argumento del actor atinente a que dentro del proceso reivindicatorio no se ha adelantado ninguna actuación judicial desde el 14 de octubre de 2020, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹⁶

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo

¹⁶ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio¹⁷.

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, realizado el análisis del expediente contentivo del proceso REIVINDICATORIO instaurado por el aquí accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ y CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO en contra de LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ, proceso donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios, los señores ROCIO DE FATIMA ALVAREZ DE TAMAYO, RUBIA STELLA, MONICA YANETH, JAVIER HUMBERTO y CARLOS HUGO TAMAYO ALVAREZ, se observa que una

¹⁷ Sentencia T-052 de 2018

vez adelantado el trámite pertinente por parte del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, tal despacho judicial profirió sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2020, negando las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, tras haber formulado la parte demandante recurso de apelación frente al precitado fallo, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al superior, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, el que, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el trámite, recibió dicho trámite vía correo electrónico, el 7 de diciembre de 2020.

Al respecto, de la respuesta ofrecida por el titular del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, se advierte que pese a que al proceso le fue asignado ya un radicado de segunda instancia, este "se encuentra en turno para definir la alzada", circunstancia que evidencia que no obstante haber sido recibido el expediente por parte de tal despacho judicial desde hace más de 5 meses, el A quem, no ha emitido ningún pronunciamiento en el mismo y es así como no se acredita que se hubiera procedido mínimamente a efectuar el examen preliminar de que trata del art. 325 del CGP, a fin de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso, en tanto ninguna actuación judicial se avizora en este sentido.

Así las cosas y pese a que el juez accionado justifica su omisión en la alta carga laboral del despacho, lo cierto es que el amplio periodo de tiempo que ha transcurrido sin adelantar ninguna actuación, da cuenta de una clara mora judicial, la cual no encuentra justificación legal alguna, si se tiene en cuenta que al menos en lo que respecta al examen preliminar del recurso, dicho asunto no representa un aspecto de alta complejidad, todo lo cual permite concluir que se está vulnerando el derecho al debido proceso del accionante, quien a su vez, es la parte apelante del proceso de la referencia.

Así las cosas, el amparo invocado en este sentido está llamado a ser concedido, en tanto no puede someterse al actor constitucional a una espera indefinida de la actuación judicial que reclama, la cual, para el caso del estudio preliminar del recurso, supera con creces los términos consagrados en el art.

120 del CGP, razón por la que habrá de ordenarse al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS que en término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar el impulso procesal que corresponde al recurso de apelación formulado por el señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA frente a la sentencia de primera instancia dictada el 27 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, dentro del proceso REIVINDICATRORIO instaurado por el aquí accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ y CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO en contra de LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ, proceso donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios, los señores ROCIO DE FATIMA ALVAREZ DE TAMAYO, RUBIA STELLA, MONICA YANETH, JAVIER HUMBERTO y CARLOS HUGO TAMAYO ALVAREZ.

De otro lado, cabe señalar que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS en tanto no se observa vulneración de derechos fundamentales del actor de su parte, por cuanto, tal despacho judicial ya agotó la actuación atinente a la remisión del expediente al Ad quem, una vez fue formulado y concedido el correspondiente recurso de apelación frente a la sentencia allí proferida.

Finalmente, debe acotarse que aunque el señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO hace manifiesta su coadyuvancia en las pretensiones del actor, lo cierto es que no es posible que introduzca nuevas pretensiones al trámite a través de dicha figura legal y es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)**".* (Negrillas fuera del texto); por ende, las peticiones que plantea en la contestación de la acción no están llamadas a ser acogidas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional del derecho de petición deprecado por el accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, en lo tocante con la solicitud elevada ante el juzgado accionado el 17 de marzo de 2021, por cuanto en el trascurso del presente trámite constitucional se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo indicado en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA y en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS que en término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar el impulso procesal que corresponde al recurso de apelación formulado por el señor CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA frente a la sentencia de primera instancia dictada el 27 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS, dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por el aquí accionante CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, JOSE AVELINO TAMAYO GOMEZ y CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO en contra de LUCIDIA DE FATIMA TAMAYO ALVAREZ, proceso donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios, los señores ROCIO DE FATIMA ALVAREZ DE TAMAYO, RUBIA STELLA, MONICA YANETH, JAVIER HUMBERTO y CARLOS HUGO TAMAYO ALVAREZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual

deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

SEXO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

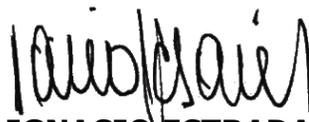
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN